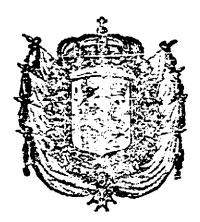
Se suscribe à este Boletin, que sale los miércoles y súbados, en la imprenta y libreria de Ranon Gonzalkz, i 10 reales mensuales llevado à las casas de los señores agacritores.



En les provincies á 19 reales al me- franco de porte.

Los avisos ó articulos se remitirán á la redeccion francos de porte, sia cuyo requisito ao serccibiran.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

-*CRESTANDESTANDS POLITICAS CONTRACTOR CONTR*

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. - Numero 27.

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica de Real órden con fecha 5 del corriente el Decreto de las Carles cayo tenor es el siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia que comunica la Real orden que sigue: «Su Magestad la RENA Gobernadora se la ser-

vido dirigirme el decreto signiente:

Dona Isana, u por la gracia de Dios y por la Constatucion de la Monarquia española, fixina de las Españas, y durante su menor edad la Resxa Vinda Dous Maria Cristina de Bondon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren. sabed : Que las Cortes uan decretado lo siguientes "Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Construccion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de 26 de Mayo, de 1815, por el que las genera es y extraordinarias mandacon quilar y demoler todos los signos de vasalinge que lubicse en los pachlos, segua en el mismo se previente Palacio de las Cortes, 25 de Euero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Trabunales, Justicias, Geles, Gobernadores y demas Autoridade asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera, clase, y dignidad, que, guarden y hagao guardar, complir y ejecutar el presente decreto en todas sus pactes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule Esta rabricado de la Real mano En Palacio á 27 de Enero, de 1857.

De Best orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde à V. E. muchos mos. Madrid 27 de Enero de 1837. Jose Landero, w

Cuya Real orden se insertará en el Boletín oficial de la Provincia, à fin de que por las autoridades de los pueblos de la misma tenga esacto y puntual cumplimiento lo que en ella se manda. Almería 22 de Febrero de 1857.-Josquin de Vilches.

El decreto à que se refiere es el siquiente:

Las Cortes generales y extraordinarias accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos han tenido á bien decretar por regla general lo signiente: Los Ayuntamientos de fodos los pueblos procederán por si, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de basallaje que haya en sus entradas, casas capitalàres; ó cualesquiera otros sitios; paesto que los pueblos de la Nacion española no reconocen ni reconocerán jamas otro Schorio que el de la Nacion misma, y que su noble orgallo no sufricia tener a la vista un recoerdo continuo de su humillación. -Lo tendri entendido la Regencia del Reino, y dispondrá le necesario a su emplimiente, haciendolo imprimir , publicar y circular. - Dado en Cidiz 26 de Mayo de 1815. - Florencio Castilla, Presidente. José Dominijo Rus; Biputado Secre-

7 . 4 State & Otrechast Walmers 28ch

El Lemo Sr. Secretário de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha A del actual me comunica de Real orden el siguiente decreto de las Cortes.
Sa Magestad la REINA Gobernadora se ha ser-

vido dirigirme el decreto siguiente:

Dona Isazen II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquia española, Tienta de las Españas, y en su Real nombre la Retva Regente y Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y entendierra, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente: sem per recompense de grandes acrédica-resquentidos, serán indemnizados de otro modo.

9.0 Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el articulo antecedente presentarán sus titulos de adquisicion en las Clanucillerias y Audiencias del territorio, donde en losucesivo deherán promoverse, sustanciarse y finalázarse estos negocias en las des instancias de
vista y revista con la preferencia que exige un
importancia, salvos aquellos casos en que paedan
tener lugar los recursos extraordinarios, de que
testan las leves; arregiándose en todo á lo declarado en este decreto, y à las leves que por su
tenon no queden derogadas.

10. Para la indemnización que deba darse á los posecdores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá- la justificación de esta calidad en el tribunal territórial correspondiente; y este la consultará al Gobierao con remision del expediente original, quien designará la que deba bacerse, consultándolo con las Cortes.

11. La Nacion abouará el capital que resulte de los titulos de adquisicion, o lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando am unidos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto lasta la redencion de dicho espital.

12. En cualquier tiempo que los poscedorespresenten sus titulos serán oidos, y la Nacion estará é las resultas para las obligaciones de quelabla el articulo anterior.

A5 No se admitira demanda ni contestacion alguna que impida el puntual camplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los articulos anteriores, sobresevendose en los pleitos que hava pendientes: llevindose inmediatamente a efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán à S. M. por medio del Consejo de Regencia con remision del espediente original.

espediente original.

14 En adeiante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jucces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto: y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro ca los casos que quedan indicados.

Lo tentra entendido el Consejo de Regencia, y dispondra lo necesario a su cumplimiento, haciendolo imprintr, publicar y circular.—Dado en Cadiz a 6 de Agosto de 1841.—Juan José Guerena, Presidente.—Ramon Utgés, Diputado Secretario.—Manuel Garcia Herreros, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.»

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA.

Esta corporacion ha acordado suspender sus sesiones para continuarias el dia 50 del procsimo mes de Marzo. Lo que se anuncia a los Ayuntamientos y pueblos de la provincia para su inteligencia y efectos oportunos. — Almeria 27 de Febrero de 1857. — Joaquis Maria Gomez, Secretario.

SUBDELEGACION DE RENTAS NACIONALES.

He dicho otras veces en mis circulares, que en el mes de Emero debió haberse recaudado la totalidad del cupo que corresponde à esta provincia del empréstito forzoso de 200, millones. El grande retraso en que ella se encuentra me poue en an coofficto dificil de esplicar, porque veo frustrados los descos manifestados por el Gobierno de S. M., que entraban en su cálculo estos ingresos pecuniarios para atender al ejército del norte, para las constantes y simultaneas operaciones sobre el enemigo, en seguida de los dias de gloria que ha dado à la nacion con sus heróicos esfuerzos, salvando à la invicta Buraco, en cuyos débiles muros sucumbió el furor de los salélites del inicuso principe.

Mis escitaciones demostrando, à los individuos. comprendidos en el reparto, la imperiosa necesidad en que se encuentra la patria para remir recursos en dias que ha de aprovecharse el entusiismo de nuestros soldados sobre las despavoridas hordes, para coger todo el fruto de aquella singuiar victoria, crei bubiesen servido de estimulo para que se apresurasen à entregar sus cuotas, y que la provincia de Almeria hubiese sido la primera en dar una prueba distinguida de su amor á las instituciones que nos rijen, y al tróno constitu-cional de la mas inocente de las reinas. Aun no es tarde para que conserve ilesa sa reputacion liberal si desde luego que llegue esta invitacion al oido de los paeblos, cumplen con este deber el mas importante y necesario que se ha presentado-lasta aliora. ¡ Que se diría si no cubriese su cupo esta provincia, siendo la que puede contarse entre las pocas afortunadas, no solo de haber escapado de las incursiones y saqueos de los vándalos, sino la unica cu que no han puesto en su territorio sus inmundas plantas! Esta consideracion de gran peso no ha de perderse de la memoria para que compare su suerte, con la de olras muchas aniquiladas, entregadas al pillage, é infinitas familias que gozaltan las comodidades de sus foctunas, reducidas á la mas triste indigencia, y miseria, para que sirva de poderoso es túnulo haciendo el pequeño sacrificio momentaneo de desprenderse de una parte de sus bienes para prestar á la nacion la enota que á cada uno se le liaya señalado, que si reflecsionan calculando poe la conservación de su bien estar futuro, deben incer la esaccion con gueto, para que se concluya la guerra civil, de una vez, y desaparezcan para siempre de España las escenas de sangre y horror, oprovio de la civilizacion y de las luces del siglo en que vivimos.

Yo bien se que no dejará de haber algunos pertinaces, que á pesar de tener conocidos y abundantes bienes; ó á lo menos una posibilidad suficiente para prestar su enota sin dificultad alguna, se resistirán, siendoles indiferentes las desgracias de la nacion y aun el que cesen las calamidades futuras. Mas tengase entendido que mi voz no se

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1815, que es una declaracion del de 6 de Agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Cortes 29 de Enero de 1857 .- Joaquin Maria Ferrer, Presidente .-Julian de Huelves, Diputado Secretario.-Vicente Salva, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Geles, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y lagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. Yo LA REINA GOBERNADORA. En Palacio à 4 de Febrero de 1857.

Y para que llegue à noticia del público, he acordado se inserte en el Boletin oficial de la Provincia. Almeria 22 de Febrero de 1857=

Joaquin de Vilches.

Los decretos que se citan en el anterior son los signientes :

DECRETO BE LAS CORTES DE 19 DE JULIO DE 1815.

« Previendo las Cortes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general o el interes de los comprendidos, en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se di-

rigen, decretan:
1.0 Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se abolicron los privilegios exclusivos, privativos y probibitivos que poscian algunos enerpos o particulares, se bace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Balcares, Granada y demas del Reino que, por el Real Patrimonio, censo de poblacion il otro titulo sufren los gravamenes de que por dicho decreto se liberto a los de Schorio.

2.0 En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podran en lo sucesivo edificar. hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento o permiso, y con amplia facultad de enagenarlos a su arbitrio, como cualquier otra, finca de su privativo dominio, quedando abelido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio.

5.º Los defechos de Plandenio y fadiga , y las demas pensiones y gravamenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente supri-

mides y abolidos.
4.0 Los poseedores de hornos, molinos y demas artelactos edificados hasta el dia, reunirán al dominio util que disfrutan, el directo que se reserva el Real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravamenes impnestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5.º El articulo 7 y siguientes del dicho decreto de 6 de Agosto servirán de regla à les pueblos y habitantes de dichas provincias, asi para la gracia que por el presente se hace estensiva, como para las restricciones con que deven usarla.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hara imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz à 19 de Julio de 1815.-José Autonio Sombiela . Presidente. Manuel Goyanes , Diputado Secretario. - Fermin de Clemente, Diputado Secretario.-A la Regencia de Beino.»

DECRETO DE LAS CORTES DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

» Descando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que layan podido oponerse al buen régimen, aumento de publicion y prosperidad de la Monarquia española, decre-

1.0 Desde ahora quedan incorporados à la Nacion todos los señorios jurisdiccionales, de

cualquiera clase y condicion que scan.

2.º Se procedera al nombramiento de todas las Insticias y demas funcionarios públicos por el mismo órden y segun se verifica en los pueblos

de realengo.

5.0 Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el articulo anterior casarán desde la publicación de este decreto, à escepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permaneceran basta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones asi reales como personales, que deban su origen à titule jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de pro-

piedad.

5. Los señorios territoriales y solariegos que dan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion , o de los en que no se lavan cumplido las condiciones con que se concedieron ; lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos n otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasellos, se deberán considerar desde? ahora como contratos de particular a particular."

7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que lengan el mismo chigen de señorio; como sen los de caza; pesca, bornos, molinos, aprovechamientos de aguas , montes y demas quedando al dibre uso de los pueblos , con arregio al derecho coman y à las reglas municipales establecidas en cada puel blo; sin que por esto los dueños se entiendar privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, melinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comenes de aguas , pastos y demas , à que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad. 🕳 ार्च किराधिक की इंद्रीय राज्यसिद्ध

8.0 Los que obtengan las prerogativas indi-cadas en los antecedentes anticulos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion : y les que los po-

Las razones mas y menos espaciosas de que se prevalen con comparaciones de sus cuotas con otras, son ardides, son solismas de puro elugio para no entregar el dinero. ¿May o no posibilidad para prestar a la nacion la cautidad schalada? ¿La hay sea procurandola de este modo ó del otro, porque no todos pueden tenerla en efectivo? He aqui resuelta la esestion, y deje cada uno à la opinion pública que juzgue el mérito de los esfuerzos que ha hecho y de la generosidad con que ha contribuido, y que dirija su censura sobre los que hicieron el reparto, si fuese evidente su desproporcion. Esta es la conducta que debe seguir un buen español en este caso, si quiere que la patria no perezca por falta de recursos postergados por un laberinto de quejas, que nunca podrian evitarse en esta clase de distribuciones estensas y minuciosas, sin estadística, ni bases fijas para formarlas aprocsimadamente á la esactitud de las posibilidades de los contribuyentes, faltando el móvil esencial que es la voluntad espontanea, franca, y generosa para desembolsar el dinero.

Sorprende el ver hombres, que se entreguen con su obstinada resistencia à la vergüenza de ser apremiados, embargados y espuestos à los vejamenes que de suyo traen estas medidas, por mas que se quieran evitar; y porqué motivo? por el pequeño sacrificio, si cabe serlo, de un mero suplemento de cantidades que han de reintegrarse en épocas fijas sobre las rentas de la nacion, y con abono de interces por el tiempo del desembolso. Y si cabe alguna desconfianza en la puntualidad con que el gobierno de S. M. va à hacer este reintegro, copiaré literalmente, para satisfacion de los contribuyentes, la real órden de 19 de Enero procsimo anterior, comunicada por el ministerio de hacienda, que dice asi:

αPor las noticias que sucesivamente se reciben en el ministerio de mi cargo sobre la confeccion de los pagarés del tesoro público que se han de dar á los prestadores de los 200 millones de reales, cuya esaccion dispuso el real decreto de 30 de Agosto confirmado por otro de las Córtes de 19 de Noviembre del año último, debe suponerse mny procsimo el envio à les provincies de los que lesten à culcir ses cupos respectivos. Esta circunstancia pone ya en el urgente caso de campiletar el sistema de precauciones establecido para imposibilitar la suplantación o falsificación de los pagarés; y S. M. la Reyna Gobernadora, despues de dispensar su angusta aprobación al método propuesto por esa Contaduria en oficio de 12 del corriente para llevar la cuenta de la distribución de estos efectos dinero, se ha diguado resolver lo siguiente (siguen varios parrafos de instrucciones à la Contaduria general de distribución, intendencias, y contadurias de las provincias.) »

No debiendo los prestamistas dudar va de la seguridad del reintegro, de minguna disculpa podran apovarse para bacerse morosos a satisfacer le que les corresponde. Y como el general y vivo deseo de todos es Triterminacion de los estregos de esta guerra funesta, abora es oportunisima la reunion demedios para el ejército, envas operaciones convinadas y simultáneas sobre los enemiges van á estpezar. El soldado no se alimenta, viste y equipa, y se pone en actitud de combatir al enemigo, sino con todos los elementos necesarios para fracer la guerra: ni al gobierno, por mas que se esfuerce, le serà posible fijar el corto plazo de la comclusion de esta lucha atroz, si oportanamente le faltan la ràpida reunion de recursos para la asistencia del ejercito.

De los beneméritos ciudadanos que forman los nuevos avuntamientos constitucionales espero, pues, lleno de confianza en su amor al trono de la inoceute Isabel, identificado con la libertad española, sabran vencer cuantos abstâculos se les presente para dar realizado para el 20 de este mes conriente, sin próroga alguna, la totalidad del enpo respectivo de sus pueblos, de cuyo singular servicio se haran dignos à la gratitud nacional; remitiendoseme listas esactas de los nombres de los sugetos que no cumplan, para la espedicion de apremios rigorosos, que aunque tan opuestos a mi sentimientos, se hacen absolutamente necesarios, cuando para la salvación de la patria no se quiero oir la voz del convencimiento. Almeria 1.º de mar-20 de 1857. Vicente Alesstur.

Almeria 1.º de Marzo.

El Domingo 26 del mes procsimo pasado se rennieron en esta capital, los Sres, electores de partido para nombrar los tres Diputados de provincia que
faltaban en esta, conforme e lo prevendo en un decreto reciente; Habiendo tomado dichos Sres, al perecer, por base para la eleccion, que partido alguno
quedase sin representante, consultando en ello el
interes de todos los pueblos de la provincia quedaron nombrados. D. Antonio Carrasco y Serna, vecino de Velez-Rubio, D. Francisco Barranco, que lo
es de Adra, y D Joaquin Rubio; de Tal: y para suplente en lugar del último que antes lo era. E D.
Joaquin Ramon de esta vecindad. Los antecedentes
políticos de los cuatro mencionados Sres, son recomendables, y el D. Antonio Carrasco nos recnerda
la grata memoria de su digno padre el patriota D.
Joaquin Carrasco Perez, nuestro ex-procurador en
las primeras Córtes, donde también supo ostentar
su independiente patriotismo.

Almeria: imprenta y libreria de R. Gonzalez.

OJA SUELTA.

REMITIDO.

May Señor mío: Sirvase V. insertar en sa apreciable periódico la siguiente contestacion al titulado manifiesto que dá el Prior de Almería, sobre los procedimientos de apremio por la anticipacion de los 200 millones.

Me he sorprendido al leer el tal pra, y fué mas mi admiracion cuando reflecsione estatu escrito por un ministro del Altar. Su estilo mordaz y sus falsos asertos no convienen hien en un Apostol del Evangelio.

En el preímbulo ó introito de su mal aliñado manifiesto, quiere probar el Sr. Prior que vá á denunciar un abuso, un ataque á las instituciones que nos rigen. Despues pasa à bacer una relacion a su modo de los hechos que tuvieron lugar en el procedimiento de embargos, adornándolos con ocurrencias felices que bacen mas despreciables sus imposturas. Yo mas comedido y lacónico que el Prior, le baré ver sin ser Teologo ni Dignidad y si un simple, pero honrado ciudadano, cuales son sus verdaderas intenciones en publicar tan ridículo escrito.

No me meteré à calificar si la cuota de los 16,000 rs. que la Escma. Diputacion provincial ha impuesto á dicho Sr., es justa ó injusta: cuando la señaló, tendria sus razones para bacerio asi; el resultado és, que por su morosidad, imposibilidad o falta de voluntad, que de todo puede liaber, dió lugar á que por la subdelegacion de rentas nacionales se espidiese despacho de apremio por la cantidad de 8,000 rs; y yo fui el encargado de poner en egeoncion, los trámites que en el mismo se espresa para realizar dicha anna. Mi comportamiento como comisionado consta en el espediente; el contestará de mi conducta; pero suponiendo que me haya separado de mis deberes ¿tiene derecho el tal Sr. para insultarme personalmente? ¿ esta bien que el que debiera hacer alarde de pobreza, la ridiculice, pintandola con rostro patético y el que dehia dar egemplo de sumision à las leyes, las desprecie tan descaradamente?

Cansado estoy de oir a muchas gentes invocar el sagrado nombre de libertad, para vivir con los abasos; propalar voces liberales, y sus bechos desmentirlas. Si el Sr. Prior es tan amante de las instituciones que nos rigen; por qué no hace un sacrificio para consolidarlas? Si la cuota que se le señaló no puede realizarla, debiera hacerlo de la parte que esté en los limites de su posibilidad; y entonces no habria que dudar de sus bnenas intenciones. Pero yo creo que el y otros muchos que se hallan en igual caso, deberían decir con mas franqueza, que no pagan por que no quieren; por que les es indiferente la suerte futura de la patria.

Es un dolor ver á los menos acomodados y que todo lo deben á el sudor de su rostro, contribuir con las cantidades que les ban impuesto; al paso que los poderosos los que todo les ha venido del poeblo, tratan de begigneros á los que les obligan á cumplir con las obligaciones sagradas que les impone la sociedad á que debisa servir de egemplo. Accerdese el Sr. Prior que no ha mucho tiempo tambien ha sido begignero, aunque es verdad era mas fecunda la tierra llovediza, pues apremiaba por dendas á la Sta. Iglesia, y las costas eran mayorez. Si mi escasa fortuna me hizo tomar un despacho de apremio para atender á la subsistencia de mi familia, no creo baber cometido un crimen; no es un motivo para que el Sr. Prior pinto mi rostro macilento, como propenso à cometer cualquiera clase de bajeza. Puede ser muy bien que mi cara amarilla y mi cuerpo estenuado contenga va caudal mayor de virtudes que las que adornan á otros muchos colorados y rollizos.

Mis intenciones al hacerme cargo de la comision fueron complir exactamente con mi deber; y solo siento baber tenido las consideraciones de política que usé con el Prior, pues la esperiencia me ha demostado no era digno de ellas. He embargado todos los efectos de facil venta para realizar la suma; si en el discurso de estos procedimientos he cometido algun error, que se queje de mi en el tribunal competente; y no propale voces injuriosas y falsas, que no sirven sino para arredrar a los demas contribuyentes, y que dán una prueba casi clara de que sus intenciones son no pagar; pues de otro modo, no debiera dirigir sus envenenados tiros contra mi, y si à otra region mas elevada de la cual emana. el apremio. Su mezquino desahogo es mas propio de un hombre rudo é ignorante, que de un teologo, dignidad, y otros titulos que decoran al autor del romance manifiesto.

He puesto esta contestacion para hacer conocer al Sr. Prior, que antes de escribir mire bien su posicion, la de los demas y los motivos que le asisten para producir una queja; y para que sepa que su audacia no quedará impune mientras se dirija, Sr. Editor, A S. A. S. Q. B. S. M.—Andres Sanchez.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ. 1857.